



Ubicación 5231
Condenado JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE
C.C # 80108244

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 5231
Condenado JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE
C.C # 80108244

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-028-2010-02904-00

Número Interno: (5231)

CONDENADO: JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE

Cédula de Ciudadanía: 80108244

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 887

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE** en aplicación del artículo 38 G.

ANTECEDENTES

El 24 de Julio de 2012 el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE**, a la **pena principal de 256 meses de prisión** como autor responsable del delito de HOMICIDIO en la persona de Edwin Alexis Manrique Chaparro, HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA en la persona de Elvia Julieth Gutierrez Acosta, en CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación al derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por 15 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 24 de Enero de 2013, **CONFIRMO** en su integridad la sentencia de primera instancia.

A causa de la demanda de casación presentada a favor del condenado, mediante sentencia del 10 de junio de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó oficiosa y parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de enero de 2013, **fijando en doscientos cuarenta (240) meses la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** impuesta a **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE**, dejando incólume en lo demás el fallo.



Inicialmente la ejecución de la sentencia correspondió al Juzgado 16 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que avocó conocimiento el 6 de agosto de 2015.

Posteriormente el proceso fue reasignado a este Despacho en atención al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura, avocándose conocimiento el 16 de agosto del mismo año e informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE** viene privado de la libertad por estas diligencias desde el **11 de julio de 2011**. Es decir que ha descontado de manera física un total de 107 meses y 5 días, y durante su cautiverio se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 16 de septiembre de 2015, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, le redimió pena por 4 meses y 23 días.
- 13 de octubre de 2016, este Despacho le redimió pena por 67 días
- 16 de mayo de 2017, este Despacho le redimió pena por 2 meses, 29.25 días.
- 29 de noviembre de 2017, este Despacho le redimió pena por 70.5 días.
- 15 de agosto de 2018, se le redimió pena por 91.5 días.
- 08 de abril de 2019, se le redimió pena por 70.25 días.
- 16 de enero de 2020, se le redimió pena por 73 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 20 meses y 4.5 días.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018 se aprobó permiso administrativo de hasta 72 horas.

El penado solicitó se le otorgara la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, ante lo cual se dispuso la verificación de arraigo, allegándose ahora el informe del asistente social.

CONSIDERACIONES

La disposición peticionada, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos



relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primero requisito, tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 128 meses, y tal como se indicó en precedencia el condenado **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE** completa en prisión física 107 meses y 5 días, mas 20 meses, 4.5 días de redención, para un **total de 127 meses y 9.5 días**. Es decir que aún no cumple con esta exigencia.



Siendo ello así, al no cumplirse con el primer requisito que exige la norma, el juzgado queda relevado de continuar analizando los demás, pues al no cumplirse uno, ya no procede el sustituto deprecado.

Recordemos que para que proceda el sustituto de la prisión formal por la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo, no alternativo. Es decir, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Esto es, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

En consecuencia, como **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE**, aún no ha cumplido la mitad de la pena de prisión de que fue objeto, no habrá lugar a la sustitución deprecada, debiendo por tanto continuar cumpliendo su pena en establecimiento de reclusión.

De otra parte, el Despacho requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al condenado **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE** continuará cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario designado por el INPEC.

TERCERO: **OFICIAR** al penal para que allegue la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha el penado **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE**, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS	
Jefe de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha Notifiqué por: [Firma]	
24 JUL 2020	----- 6
La Secretaría [Firma]	
En la fecha notificado personalmente la anterior providencia a [Firma]	
El Notificado, [Firma]	
Firma Secretario(a) [Firma]	

RE: NOTIFICAICÓN M.PUBLICO A.I.887(16/06/2020) N.I. 5231-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 19/06/2020 2:46 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

Hoy 19 de junio de 2020, Ministerio Público se da por notificado del auto 887 del 16 de junio de 2020, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial I Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de junio de 2020 11:30 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICAICÓN M.PUBLICO A.I.887(16/06/2020) N.I. 5231-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 887(16-06-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL *JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ* NEGÓ AL CONDENADO **JOSE RICARDO OSTOS NOMBESQUE** EL BENEFICIO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE RESIDENCIA.

CORDIALMENTE



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

« Responder a todos ▼ Eliminar No deseado Bloquear ...

5231-25

P-D

UR6

RV: envío recurso de reposición del señor Ostos para el Juzgado 25 epms de bta



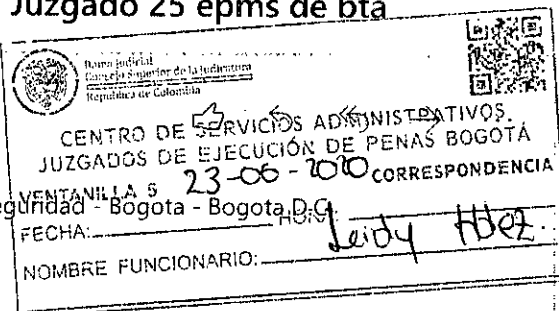
Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas M
edidas Seguridad - Seccional Bogota

Mar 23/06/2020 8:02 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

reposicionOstos.pdf

4 MB



De: Jose <joseinter@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de junio de 2020 7:15 a. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota -
Bogota D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RV: envío recurso de reposición del señor Ostos para el Juzgado 25 epms de bta

cordial saludo:

Envio documento que contiene recurso de reposición del señor Jose Ricardo Ostos Nomesque, dirigido al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

muchas gracias.

Nota: A los Funcionarios del Estado incluidos en esta comunicación, me permito recordarles muy respetuosamente que, de acuerdo con la ley 962 de 2005, "toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual disponga las entidades y organismos de la Administración Pública".

De igual manera, la ley 527 de 1999, establece en su artículo 5° que "no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos" y en su artículo 15 dice que "En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos".

Bogotá D.C., 22 de junio de 2020

Señores

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Sentenciado: Jose Ricardo Ostos Nomesque
Numero Interno: 5231
Auto: 887 del 16 de junio de 2020

Asunto: Interposición Recurso de Reposición

Cordial saludo:

Por medio de la presente, concurre a su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición al auto interlocutorio de la referencia, el cual muy respetuosamente me permito atacar de acuerdo a los siguientes:

Hechos

1. Me encuentro sentenciado a la pena principal de 240 meses por los delitos de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y homicidio y tentativa de homicidio (ver oficio N° 9822 del 21 de noviembre de 2016).
2. Solicite la prisión domiciliaria teniendo en cuenta que cumplí con los requisitos de ley según artículo 38G.
3. El Juzgado negó el estudio de mi petición alegando que la mitad de mi pena equivale a 128 meses.

Consideraciones

1. Con todo respeto quiero aclarar que mi condena es de 240 meses, según sentencia del 10 de junio de 2015, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo el acta de aprobado N° 205, igualmente en el auto atacado usted reconoce que mi sentencia es de 240 meses y para acceder a la prisión domiciliaria según el artículo 38g de la ley 599 de 2000 es la mitad de la pena o

el 50%, al realizar la operación aritmética la mitad de 240 meses equivale a 120 meses.

2. En el mismo auto atacado usted reconoce que he descontado de manera física 107 meses y 5 días:

TIEMPO FISICO		
EPOCA	MESES	DIAS
11-jul-11	5	19
2012	12	
2013	12	
2014	12	
2015	12	
2016	12	
2017	12	
2018	12	
2019	12	
22-jun-20	5	22
SUBTOTAL	106	41
TOTAL	107	11

Igualmente reconoce que en redención de pena reconocida tengo un total de 20 meses y 4,5 días:

REDENCION				
MESES	DIAS	J.E.P.M.S	AUTO	FECHA
4	23	16		16/09/2015
2	7	25		13/10/2016
2	29,25	25		16/05/2017
2	10,5	25		29/11/2017
3	1,5	25		15/08/2018
2	10,25	25		8/04/2019
2	13	25		16/01/2020
		Total		
20	4,5			

Al realizar la suma de total equivale a 127 meses y 9,5 días:

TIEMPO TOTAL	MESES	DIAS
TIEMPO FISICO	107	11
TIEMPO REDENCION	20	4,5
SUBTOTAL	127	15,5
TOTAL	127	15,5

Lo que significa que cumplo con el factor objetivo, el cual supero ampliamente para acceder a la prisión domiciliaria.

Pretensiones

Muy respetuosamente solicito se corrija el error involuntario cometido por su despacho, se revoque el auto atacado y por consiguiente se siga con el estudio de mi solicitud prisión domiciliaria.

Atentamente,

Anexos

1. Oficio N° 9822 del 21 de noviembre de 2016.
2. Auto N° 887 del 16 de junio de 2020.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,



Jose Ricardo Ostos Nomesque

C.C. 80.108.244

T.D. 86524

N.U. 252487

CC BOG

Atentamente,

Notificaciones: kilometro 5 Vía Usme, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, Estructura 2, Bogotá D.C.

Número Único: 11001-60-00-028-2010-02904-00

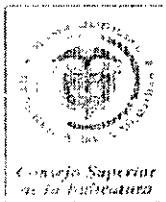
Número Interno: (5231)

CONDENADO: JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE

Cédula de Ciudadanía: 80108244

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO**

Centro de Reclusión: EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C. Calle 11 Nro 9º - 24 Piso 5
Teléfono: 3422586**

Bogotá D.C. Noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciseis (2016)

Oficio No. 9822

Señor

JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA
TORRE - D EXT- 3
BOGOTÁ DC.

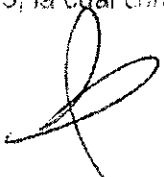
Cordial saludo.

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito informarle y dando respuesta a su solicitud, que una vez revisado el expediente de la referencia se evidencia que:

- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal el 10 de Junio del 2015 con Acta de Aprobado N°205, RESOLVIÓ CASAR oficiosa y parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del 24 de Enero del 2013, para fijar una pena de **240 MESES** prisión para JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE, en lo demás de mantiene incólume.

En consecuencia, se dispuso dejar las respectivas anotaciones del caso y corregir en el sistema de gestión la pena de prisión que le fue modificada al penado de la referencia en fallo de fecha 10 de Junio del 2015, la cual corresponde a **240 MESES** prisión.

Cordialmente.


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Número Único: 11001-60-00-028-2010-02904-00

Número Interno: (5231)

CONDENADO: JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE

Cédula de Ciudadanía: 80108244

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 887

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. - Junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE** en aplicación del artículo 38 G.

ANTECEDENTES

El 24 de Julio de 2012 el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE**, a la **pena principal de 256 meses de prisión** como autor responsable del delito de HOMICIDIO en la persona de Edwin Alexis Manrique Chaparro, HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA en la persona de Elvia Julieth Gutierrez Acosta, en CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación al derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por 15 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 24 de Enero de 2013; **CONFIRMO** en su integridad la sentencia de primera instancia.

A causa de la demanda de casación presentada a favor del condenado, mediante sentencia del 10 de junio de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó oficiosa y parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de enero de 2013, **fijando en doscientos cuarenta (240) meses la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** impuesta a **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE**, dejando incólume en lo demás el fallo.



Inicialmente la ejecución de la sentencia correspondió al Juzgado 16 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que avocó conocimiento el 6 de agosto de 2015.

Posteriormente el proceso fue reasignado a este Despacho en atención al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura, avocándose conocimiento el 16 de agosto del mismo año e informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE** viene privado de la libertad por estas diligencias desde el **11 de julio de 2011**. Es decir que ha descontado de manera física un total de 107 meses y 5 días, y durante su cautiverio se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 16 de septiembre de 2015, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, le redimió pena por 4 meses y 23 días.
- 13 de octubre de 2016, este Despacho le redimió pena por 67 días
- 16 de mayo de 2017, este Despacho le redimio pena por 2 meses, 29.25 días.
- 29 de noviembre de 2017, este Despacho le redimió pena por 70.5 días.
- 15 de agosto de 2018, se le redimió pena por 91.5 días.
- 08 de abril de 2019, se le redimió pena por 70.25 días.
- 16 de enero de 2020, se le redimió pena por 73 días.

templados

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 20 meses y 4.5 días.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018 se aprobó permiso administrativo de hasta 72 horas.

El penado solicitó se le otorgara la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, ante lo cual se dispuso la verificación de arraigo, allegándose ahora el informe del asistente social.

CONSIDERACIONES

La disposición peticionada, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos



relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primero requisito, tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 128 meses, y tal como se indicó en precedencia el condenado **JOSE RICARDO OSTOS NOMBESQUE** completa en prisión física 107 meses y 5 días, mas 20 meses, 4.5 días de redención, para un **total de 127 meses y 9.5 días**. Es decir que aún no cumple con esta exigencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Siendo ello así, al no cumplirse con el primer requisito que exige la norma, el juzgado queda relevado de continuar analizando los demás, pues al no cumplirse uno, ya no procede el sustituto deprecado.

Recordemos que para que proceda el sustituto de la prisión formal por la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo, no alternativo. Es decir, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Esto es, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

En consecuencia, como **JOSE RICARDO OSTOS NOMBESQUE**, aún no ha cumplido la mitad de la pena de prisión de que fue objeto, no habrá lugar a la sustitución deprecada, debiendo por tanto continuar cumpliendo su pena en establecimiento de reclusión.

De otra parte, el Despacho requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

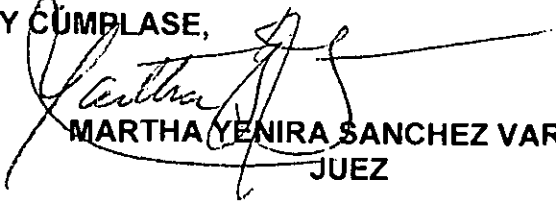
PRIMERO: NEGAR al condenado **JOSE RICARDO OSTOS NOMBESQUE** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, JOSE RICARDO OSTOS NOMBESQUE continuará cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario designado por el INPEC.

TERCERO: OFICIAR al penal para que allegue la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha el penado **JOSE RICARDO OSTOS NOMBESQUE**, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2020

Señores

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Sentenciado: Jose Ricardo Ostos Nomesque
Numero Interno: 5231
Auto: 887 del 16 de junio de 2020

Asunto: Interposición Recurso de Reposición

Cordial saludo:

Por medio de la presente, concurre a su despacho con el propósito de interponer recurso de reposición al auto interlocutorio de la referencia, el cual muy respetuosamente me permito atacar de acuerdo a los siguientes:

Hechos

1. Me encuentro sentenciado a la pena principal de 240 meses por los delitos de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y homicidio y tentativa de homicidio (ver oficio N° 9822 del 21 de noviembre de 2016).
2. Solicite la prisión domiciliaria teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos de ley según artículo 38G.
3. El Juzgado negó el estudio de mi petición alegando que la mitad de mi pena equivale a 128 meses.

Consideraciones

1. Con todo respeto quiero aclarar que mi condena es de 240 meses, según sentencia del 10 de junio de 2015, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo el acta de aprobado N° 205, igualmente en el auto atacado usted reconoce que mi sentencia es de 240 meses y para acceder a la prisión domiciliaria según el artículo 38g de la ley 599 de 2000 es la mitad de la pena o

el 50%, al realizar la operación aritmética la mitad de 240 meses equivale a 120 meses.

2. En el mismo auto atacado usted reconoce que he descontado de manera física 107 meses y 5 días:

TIEMPO FISICO		
EPOCA	MESES	DIAS
11-jul-11	5	19
2012	12	
2013	12	
2014	12	
2015	12	
2016	12	
2017	12	
2018	12	
2019	12	
22-jun-20	5	22
SUBTOTAL	106	41
TOTAL	107	11

Igualmente reconoce que en redención de pena reconocida tengo un total de 20 meses y 4,5 días:

REDENCION				
MESES	DIAS	J.E.P.M.S	AUTO	FECHA
4	23	16		16/09/2015
2	7	25		13/10/2016
2	29,25	25		16/05/2017
2	10,5	25		29/11/2017
3	1,5	25		15/08/2018
2	10,25	25		8/04/2019
2	13	25		16/01/2020
		Total		
20	4,5			

Al realizar la suma de total equivale a 127 meses y 9,5 días:

TIEMPO TOTAL	MESES	DIAS
TIEMPO FISICO	107	11
TIEMPO REDENCION	20	4,5
SUBTOTAL	127	15,5
TOTAL	127	15,5

Lo que significa que cumpla con el factor objetivo, el cual supero ampliamente para acceder a la prisión domiciliaria.

Pretensiones

Muy respetuosamente solicito se corrija el error involuntario cometido por su despacho, se revoque el auto atacado y por consiguiente se siga con el estudio de mi solicitud prisión domiciliaria.

Atentamente,

Anexos

1. Oficio N° 9822 del 21 de noviembre de 2016.
2. Auto N° 887 del 16 de junio de 2020.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,



José Ricardo Ostos Nomesque

C.C. 80.108.244

T.D. 86524

N.U. 252487

Atentamente,



Notificaciones: kilometro 5 Vía Usme, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, Estructura 2, Bogotá D.C.

Número Único: 11001-60-00-028-2010-02904-00

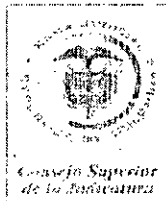
Número Interno: (5231)

CONDENADO: JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE

Cédula de Ciudadanía: 80108244

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO**

Centro de Reclusión: EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C. Calle 11 Nro 9ª - 24 Piso 5
Teléfono: 3422586**

Bogotá D.C. Noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciseis (2016)

Oficio No. 9822

Señor:

JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA
TORRE - D EXT- 3
BOGOTÁ DC.

Cordial saludo.

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito informarle y dando respuesta a su solicitud, que una vez revisado el expediente de la referencia se evidencia que:

- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal el 10 de Junio del 2015 con Acta de Aprobado N°205, RESOLVIÓ CASAR oficiosa y parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del 24 de Enero del 2013, para fijar una pena de **240 MESES** prisión para JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE, en lo demás de mantiene incólume.

En consecuencia, se dispuso dejar las respectivas anotaciones del caso y corregir en el sistema de gestión la pena de prisión que le fue modificada al penado de la referencia en fallo de fecha 10 de Junio del 2015, la cual corresponde a **240 MESES** prisión.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Número Único: 11001-60-00-028-2010-02904-00

Número Interno: (5231)

CONDENADO: JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE

Cédula de Ciudadanía: 80108244

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 887

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE** en aplicación del artículo 38 G.

ANTECEDENTES

El 24 de Julio de 2012 el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE**, a la **pena principal de 256 meses de prisión** como autor responsable del delito de HOMICIDIO en la persona de Edwin Alexis Manrique Chaparro, HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA en la persona de Elvia Julieth Gutierrez Acosta, en CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación al derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por 15 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 24 de Enero de 2013; **CONFIRMO** en su integridad la sentencia de primera instancia.

A causa de la demanda de casación presentada a favor del condenado, mediante sentencia del 10 de junio de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó oficiosa y parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de enero de 2013, **fijando en doscientos cuarenta (240) meses la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** impuesta a **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE**, dejando incólume en lo demás el fallo.



Inicialmente la ejecución de la sentencia correspondió al Juzgado 16 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que avocó conocimiento el 6 de agosto de 2015.

Posteriormente el proceso fue reasignado a este Despacho en atención al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura, avocándose conocimiento el 16 de agosto del mismo año e informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **JOSE RICARDO OSTOS NOMESQUE** viene privado de la libertad por estas diligencias desde el **11 de julio de 2011**. Es decir que ha descontado de manera física un total de 107 meses y 5 días, y durante su cautiverio se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 16 de septiembre de 2015, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, le redimió pena por 4 meses y 23 días.
- 13 de octubre de 2016, este Despacho le redimió pena por 67 días
- 16 de mayo de 2017, este Despacho le redimió pena por 2 meses, 29.25 días.
- 29 de noviembre de 2017, este Despacho le redimió pena por 70.5 días.
- 15 de agosto de 2018, se le redimió pena por 91.5 días.
- 08 de abril de 2019, se le redimió pena por 70.25 días.
- 16 de enero de 2020, se le redimió pena por 73 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 20 meses y 4.5 días.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018 se aprobó permiso administrativo de hasta 72 horas.

El penado solicitó se le otorgara la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, ante lo cual se dispuso la verificación de arraigo, allegándose ahora el informe del asistente social.

CONSIDERACIONES

La disposición peticionada, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos



relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primero requisito, tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 128 meses, y tal como se indicó en precedencia el condenado **JOSE RICARDO OSTOS NOMBESQUE** completa en prisión física 107 meses y 5 días, mas 20 meses, 4.5 días de redención, para un **total de 127 meses y 9.5 días**. Es decir que aún no cumple con esta exigencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Siendo ello así, al no cumplirse con el primer requisito que exige la norma; el juzgado queda relevado de continuar analizando los demás, pues al no cumplirse uno, ya no procede el sustituto deprecado.

Recordemos que para que proceda el sustituto de la prisión formal por la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo, no alternativo. Es decir, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Esto es, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

En consecuencia, como **JOSE RICARDO OSTOS NOMBESQUE**, aún no ha cumplido la mitad de la pena de prisión de que fue objeto, no habrá lugar a la sustitución deprecada, debiendo por tanto continuar cumpliendo su pena en establecimiento de reclusión.

De otra parte, el Despacho requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

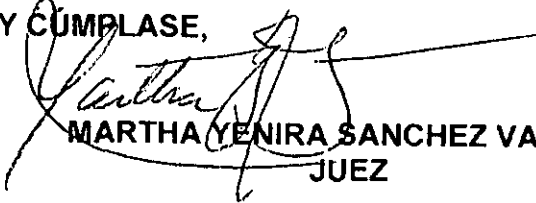
PRIMERO: NEGAR al condenado **JOSE RICARDO OSTOS NOMBESQUE** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, JOSE RICARDO OSTOS NOMBESQUE continuará cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario designado por el INPEC.

TERCERO: OFICIAR al penal para que allegue la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha el penado **JOSE RICARDO OSTOS NOMBESQUE**, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ